

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 094-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 16 DE MAYO DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TURISMO CIVA S.A.C.**, identificada con RUC N° 20102427891, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00012070-2022 de fecha 25.02.2022, contra la Resolución Directoral N° 178-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.01.2022, que la sancionó con una multa ascendente a 0.836 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del total del recurso hidrobiológico langostino (0.4 t.)¹, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 107-2020-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Vehículos N° 24 AFIV 001150 de fecha 26.10.2019, el fiscalizador de la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, a horas 07:30 en el punto fijo de control Carpitás, verificó lo siguiente: *“Que en compañía del personal de aduanas, se constató el transporte del recurso hidrobiológico langostino de cultivo en una cantidad de 400 Kg., según guía de remisión remitente de razón social Estela de los Milagros Gil Togas con RUC N° 10469265892, con número 0004-000972, sin ningún documento que acredite su procedencia. Al consultar al conductor el señor Euribe Villafuerte Andrés Juvencio identificado con DNI N° 21505050, los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del producto transportado manifestó no contar con dicho documento (guía de procedencia formato C), presentando solo la guía de remisión remitente antes mencionada, ante las evidencias se le comunicó que se levantaría el acta de fiscalización por no contar con los documentos que acrediten el origen legal del recurso y el respectivo decomiso. Cabe indicar que se realizó la consulta*

¹ El cual se tuvo por cumplido mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 178-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.01.2022.

vehicular SUNARP al ómnibus de placa de rodaje D9J-954. A la vez menciona que el recurso langostino es transportado como encomienda”.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1438-2021-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 20.07.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 178-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.01.2022² se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 0.836 UIT, y el decomiso del total del recurso hidrobiológico langostino (0.4 t.), por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00012070-2022 de fecha 25.02.2022, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 178-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.01.2022, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Alega que sus unidades vehiculares no cuentan con el acondicionamiento necesario para ese tipo de transporte, al no tener frigoríficos para su correcto mantenimiento y conservación, motivo por el que no reciben este tipo de productos y, al ser una empresa de transporte formal con más de 40 años de experiencia en el rubro, cuenta con un procedimiento establecido para el transporte de usuarios y de mercancías (equipajes y encomiendas), protocolo que debe ser aplicado por sus trabajadores, por lo que sus encomiendas se encuentran debidamente registradas en el Manifiesto de Equipajes, siendo que en algunas ocasiones los trabajadores aceptan transportar productos a sabiendas que están prohibidos, ello sin conocimiento de su representada, lo que sucedió en el presente caso.
- 2.2 Asimismo, señala que en el caso del conductor de la unidad de transporte, al ser el poseedor del vehículo (ómnibus), es responsable de la comisión de la infracción, quien no informó a su representada sobre los hechos imputados, habiendo tomado conocimiento de la infracción imputada al momento de la notificación de cargos, debiendo ser aplicable en todo caso el numeral 93.3 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC-Reglamento Nacional de Administración de Transportes, el cual señala que el conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, ello concordado con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
- 2.3 Asimismo, alega que la ordenanza regional N° 021-2016-GOB.REG.TUMBES.CR-CD, modificada por la ordenanza Regional N° 009-2017:GB.REG.TUMBES-CR-CD, mediante la cual establecen disposiciones para el desembarque de la pesca en cualquiera de los puntos establecidos normativamente en el litoral de Tumbes, debe ser aplicada a las empresas que se dedican al transporte y/o comercialización de productos hidrobiológicos y no

² Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 399-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.02.2022.

al presente caso, siendo que no se encontraba obligada a contar con el formato C.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: ***“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio (...)”***. (El resaltado es nuestro).
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

Multa	
Decomiso	<i>Del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 4.1.7 El Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°

004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG³, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) A través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- b) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- c) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- d) El Acuerdo N° 002-2017, de la Sesión Plenaria del Consejo de Apelación de Sanciones llevada a cabo el 29.08.2017, según ACTA N° 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO, establece que *los conductores de las cámaras isotérmicas que transportan recurso hidrobiológico, son servidores de la posesión de dichos recursos, es decir mandatarios, toda vez que sus actuaciones, en relación a la actividad de transporte que realizan, dependen del titular del vehículo de transporte, dado que realizan el traslado de recursos hidrobiológicos en representación de éste, es decir no actúan por cuenta propia*; razón por la cual el Pleno por unanimidad acuerda: **“(...) el CONAS continuará con el criterio en los procedimientos sancionadores iniciados en el marco del numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca si se trata de un medio de transporte terrestre, el conductor del vehículo terrestre actúa en representación del titular del referido vehículo”.**

³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

- e) El inciso 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece lo siguiente:

“Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”.

- f) Sobre el particular, debe indicarse que, respecto a la presunción legal de representación, el artículo 165° del Decreto Legislativo N° 295, en adelante el Texto Único Ordenado del C.C. señala lo siguiente:

“Artículo 165.- Presunción legal de representación

Se presume que el dependiente que actúa en establecimientos abiertos al público tiene poder de representación de su principal para los actos que ordinariamente se realizan en ellos”.

- g) Por otro lado, respecto al Principio de Culpabilidad, el inciso 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG señala lo siguiente: *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”.*
- h) Se sostiene también que *“(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...), por lo que (…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*⁴. (El subrayado nuestro).
- i) Sobre lo alegado por la recurrente, respecto a la responsabilidad atribuida a sus trabajadores por los hechos materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador, debe precisarse que, conforme a los dispositivos legales mencionados, la recurrente en calidad de empresa de transportes es la responsable por los hechos que cometan sus trabajadores, ello en cumplimiento de la normativa pesquera vigente, siendo que los hechos materia de infracción corresponden ser analizados bajo el amparo de la LGP, el RLGP, entre otras disposiciones legales pertinentes, al tratarse de actividades de transporte de recursos hidrobiológicos y no de actividades de transportes amparadas bajo los alcances de la normativa emitida por la autoridad de transporte, siendo que en el presente caso, correspondía la presentación del formato C establecido en la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF y la ordenanza regional N° 021-2016-GOB.REG.TUMBES.CR-CD, los cuales debieron ser presentados a los fiscalizadores al momento de su solicitud, ello en tanto que el no hacerlo deriva en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; es decir, no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.

⁴ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

- j) Finalmente, cabe precisar que la recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades de transporte, y, por ende, conocedora tanto de la legislación de la materia como de las obligaciones que la ley le impone así como es conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, más aún si conforme lo establece la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, por lo que dicha circunstancia determina también que la recurrente no puede alegar desconocimiento de la normativa pesquera aplicable al presente caso.
- k) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- c) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- d) Por otro lado, la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF “Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, señala entre otros puntos, lo siguiente:

“V. DISPOSICIONES GENERALES

5.3 En el transporte de recursos hidrobiológicos, descartes, residuos o productos pesqueros, la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con la documentación correspondiente, no tengan un destinatario o no sea posible identificar a sus propietarios; de advertir que los recursos transportados no cumplen con las disposiciones legales vigentes, se levantará el reporte de ocurrencias

a nombre de la empresa de transportes, debiendo firmarlo el conductor del vehículo”.

- e) Por otro lado, la Ordenanza Regional N° 021-2016-GOB.REG.TUMBES-CR-CD y normas modificatorias, establece lo siguiente:

“Artículo Primero.- El desembarque de la pesca en cualquiera de los puntos establecidos normativamente en el litoral de Tumbes, estará amparada por una Declaración Jurada otorgada por el Armador o Patrón de la embarcación pesquera formalizada, cuya veracidad, de ser requerida, será avalada por el representante legal de la Asociación Formalizada a la que pertenecen. La Declaración Jurada de Pesca Formalizada - DEJUPF, es requisito para el otorgamiento de la Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de los Recursos Hidrobiológicos.

Artículo Segundo.- Los vehículos de transporte y/o cámaras isotérmicas que serán utilizadas para el acopio y transporte de recursos hidrobiológicos procedentes de Tumbes, deben estar previamente inscritas en el Registro de la Dirección Regional de la Producción y contar con la Constancia de registro, como requisito para otorgar la Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de recursos hidrobiológicos de la región de Tumbes. Cabe mencionar que la Constancia de Registro vehículos de transporte y/o cámaras isotérmicas tendrá validez de seis meses.

(...)

Artículo Séptimo.- Las personas naturales y jurídicas dedicadas a la pesca, acopio, transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos en la Región Tumbes, responsables de la emisión de DEJUPF y guías de procedencia que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza Regional serán pasibles de las siguientes sanciones:

d) Comerciante y/o Transportista: Cuando se les encuentre acopiando y/o transportando recursos hidrobiológicos de procedencia ilegal, es decir, no cuenta con DEJUPF, ni Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de recursos hidrobiológicos y sin la Constancia de Inscripción de la DIREPRO del vehículo y/o cámara isotérmica, se realizará el Decomiso total de los recursos hidrobiológicos transportados y el vehículo de transporte y/o cámara isotérmica utilizado, será internado por 15 días en el depósito de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Tumbes. La reincidencia, será sancionada con el internamiento en el depósito hasta 90 días. Los gastos que ocasionen el internamiento del vehículo y/o cámara isotérmica serán asumidos por su propietario a la misma Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Tumbes”.

- f) De acuerdo a lo expuesto, la Administración aportó como medios probatorios, el Acta de Fiscalización Vehículos N° 24 AFIV 001150 de fecha 26.10.2019, el fiscalizador de la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, a horas 07:30 en el punto fijo de control Carpitás, verificó lo siguiente: *“Que en compañía del personal de aduanas, se constató el transporte del recurso hidrobiológico langostino de cultivo en una cantidad de 400 Kg., según guía de remisión remitente de razón social Estela de los Milagros Gil Togas con RUC N° 10469265892, con número 0004-000972, sin documento que acredite su procedencia. Al consultar al conductor el señor*

Euribe Villafuerte Andrés Juvencio identificado con DNI N° 21505050, los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del producto transportado manifestó no contar con dicho documento (guía de procedencia formato C), presentando solo la guía de remisión remitente antes mencionada, ante las evidencias se le comunicó que se levantaría el acta de fiscalización por no contar con los documentos que acrediten el origen legal del recurso y el respectivo decomiso. Cabe indicar que se realizó la consulta vehicular SUNARP al ómnibus de placa de rodaje D9J-954. A la vez menciona que el recurso langostino es transportado como encomienda”, ello en tanto que el Acta de Fiscalización es el medio probatorio ofrecido por la administración en donde se consignan los hechos constatados por el fiscalizador, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, que tiene en principio veracidad y fuerza probatoria y que puede desvirtuar la presunción de licitud de la que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.

- g) Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes y en aplicación del principio de verdad material, se ha probado fehacientemente que la recurrente ostentaba la titularidad del vehículo de placa D9J- 954 al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, conforme se desprende de la consulta en línea efectuada en la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP que obra a fojas 05 del expediente; en consecuencia, se ha acreditado que la recurrente no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, cuya obligatoriedad de presentación se sustenta en la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF y la “Ordenanza Regional N° 021-2016-GOB.REG.TUMBES-CR-CD y normas modificatorias, que en el presente caso debía ser la Guía de procedencia formato C), por lo que la recurrente incurrió en la conducta tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

- h) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto

Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013- PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 017-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.05.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TURISMO CIVA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 178-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.01.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones